

11091 Sala Primera. Sentencia 101/1994, de 11 de abril de 1994. Recurso de amparo 625/1991. Contra Auto del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Bilbao, acordando la intervención de sus comunicaciones telefónicas y contra Auto de la Audiencia Provincial de Bilbao que deniega en apelación la nulidad de las Resoluciones que dispusieron la observación de las comunicaciones. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de agotamiento de la vía judicial previa.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados; ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 625/91, promovido por don Antonio Mouriño Viñas, representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Martín Jaureguibeitia y bajo la asistencia letrada de don Francisco Javier Beramendi Eraso, contra Auto del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Bilbao, acordando la intervención de sus comunicaciones telefónicas y contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Bilbao que deniega en apelación la nulidad de las resoluciones que dispusieron la observación de las comunicaciones. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito, que tuvo entrada en este Tribunal el 20 de marzo de 1991, el Procurador de los Tribunales don José Luis Martín Jaureguibeitia ha interpuesto recurso de amparo, en representación de don Antonio Mouriño Viñas, contra el Auto, de 17 de febrero de 1991, de la Audiencia Provincial de Bilbao, recaído en el rollo de apelación núm. 20/90.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

Por Auto de 15 de junio de 1989, el Juzgado de Instrucción núm. 5, dictado en las diligencias indeterminadas núm. 76/89, acordó la intervención del teléfono de María Luisa Prado Ugartemendia. La intervención de las comunicaciones telefónicas fue posteriormente prorrogada por Auto de 14 de julio de 1989.

El hoy solicitante de amparo, como uno de los usuarios del teléfono intervenido, solicitó del Juzgado de Instrucción la nulidad de la intervención telefónica, por entender que dichas resoluciones vulneraban los arts. 18.3 y 24.1 de la Constitución.

Formulado recurso de apelación ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Bilbao (rollo 20/90) fue desestimado por Auto de 17 de febrero de 1991, confirmando los impugnados.

Después de presentada la demanda de amparo, el proceso abierto contra el recurrente siguió su curso, recayendo Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao, en la que resultó condenado el demandante. Contra esta Sentencia se interpuso recurso de casación, que en el

momento de admitirse a trámite la solicitud de amparo se encontraba pendiente de resolución ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

3. La representación del recurrente estima que las resoluciones judiciales impugnadas vulneran los derechos al secreto de las comunicaciones telefónicas (art. 18.2 C.E.) y a no sufrir indefensión (art. 24.1 C.E.). En su opinión, esta vulneración se ha producido por no mencionarse el nombre del demandante en la resolución judicial que disponía la observación telefónica, a pesar de ser el usuario habitual del aparato telefónico. En segundo lugar, en cuanto a la violación del derecho a no sufrir indefensión, se alega que la intervención telefónica se dispuso en el seno de unas diligencias penales indeterminadas, lo que ha privado al recurrente de las garantías inherentes al procedimiento judicial.

4. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 21 de febrero de 1992, se acordó admitir a trámite la solicitud de amparo, reclamando las actuaciones judiciales de la Audiencia Provincial de Bilbao y del Juzgado de Instrucción núm. 3.

Recibidas las actuaciones, por providencia de 18 de mayo de 1992 la Sección acordó requerir al demandante para que justificara haber interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao. Mediante escrito de 26 de mayo de 1992 el recurrente acreditó su interposición, pendiente de resolución ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

5. Por providencia de 29 de junio de 1992 la Sección dispuso dar vista de las actuaciones al recurrente y al Ministerio Fiscal para que pudieran realizar alegaciones.

6. El recurrente presentó las suyas reproduciendo las ya realizadas en su escrito de demanda y el suplico de que se otorgase el amparo.

El Ministerio Fiscal, en un escrito de alegaciones, se ha referido, en primer término, al motivo de inadmisibilidad consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC], que no puede entenderse producida, por encontrarse pendiente de resolución, en el momento de admitirse a trámite la solicitud de amparo constitucional, el recurso de casación interpuesto ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, cuyo objeto es coincidente con el de la demanda de amparo. En cuanto al fondo, el Ministerio Fiscal ha solicitado la desestimación de la pretensión del demandante, estimando que las resoluciones judiciales impugnadas no han vulnerado los arts. 18.3 y 24.1 C.E.

7. Mediante providencia de fecha 7 de abril de 1994, se acordó fijar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El demandante impugna en esta sede constitucional diversas resoluciones judiciales que autorizan la observación de sus comunicaciones telefónicas. Según la demanda, tales resoluciones han vulnerado los derechos consagrados en los arts. 18.2 C.E. y 24.1 C.E. Sin embargo, el Ministerio Público, con carácter previo, ha alegado el motivo de inadmisibilidad establecido en el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal, estimando que en el presente caso no puede admitirse que el demandante, antes de acudir en amparo, haya agotado los recursos utilizables en la vía judicial previa.

La anterior excepción del Ministerio Público ha de ser acogida. Como ha establecido la STC 195/1991

la coexistencia de dos procedimientos, uno judicial y otro constitucional, sobre el mismo objeto pugna con el carácter subsidiario del recurso de amparo (art. 53.2 C.E.). En el presente caso, no ofrece duda que en el momento de admitirse a trámite la demanda de amparo se encontraba pendiente de resolución el recurso de casación, interpuesto por el hoy demandante contra la Sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial de Bilbao, en el que se planteaban idénticas cuestiones a las que constituyen el objeto del recurso de amparo. Partiendo de este dato es patente que el demandante no ha agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial previa, lo que impide examinar, en cuanto al fondo, la pretensión de amparo que por esta razón queda imprejuizada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de abril de mil novecientos noventa y cuatro.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Vicente Gimeno Sendra.—Rafael de Mendizábal Allende.—Pedro Cruz Villalón.—Firmados y rubricados.

11092 *Sala Primera. Sentencia 102/1994, de 11 de abril de 1994. Recurso de amparo 864/1991. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona, que, revocando la de instancia, condenó al recurrente como autor de una falta de simple imprudencia con infracción de reglamentos, en causa seguida por querrela criminal formulada por la viuda del paciente intervenido quirúrgicamente por el recurrente en amparo. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: valoración de la prueba por el Juez de la apelación.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 864/91, promovido por don Joaquín María Riezu Barasoain, representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco Alvarez del Valle García y asistido de la Abogada doña María Luisa García de Eulate y López, contra Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Girona de 25 de marzo de 1991. Han sido parte doña María Casacuberta Pujol, representada por el Procurador don

Eduardo Morales Price y asistida del Letrado don Manuel Mir Tomás, y doña Lourdes Tresserras Brussosa, representada por el Procurador don Carmelo Olmos Gómez y asistida del Letrado don Manuel A. Fuentes Díaz. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 25 de abril de 1991, don Francisco Alvarez del Valle García, Procurador de los Tribunales y de don Joaquín María Riezu Barasoain, interpuso el recurso de amparo del cual se hace mérito en el encabezamiento. En la demanda se nos dice que el 2 de enero de 1988 doña María Casacuberta Pujol formuló querrela criminal ante el Juez de Instrucción de Olot contra el doctor don Joaquín María Riezu Barasoain por el delito de imprudencia temeraria con resultado de muerte, imputándole la de su marido, don Joan Artola Solench, por haber dejado una gasa en el interior del abdomen de aquél durante una intervención quirúrgica a la cual fue sometido el 29 de junio de 1987. El fundamento de la imputación era un informe de asistencia destinado a la inspección médica, firmado por el doctor Codina Cazador, donde se hacía constar que en esa operación practicada al señor Artola fue encontrada en la cavidad abdominal una masa abcesificada en la cual había algo que parecía ser una gasa quirúrgica. Este mismo médico prestó declaración ante el Juez de Instrucción el 24 de febrero de 1989, manifestando que «(...) se encontró en su interior (del paciente) una gasa corriente (...) y que, según su leal saber y entender, se puede distinguir visualmente una gasa podrida de una sustancia llamada espongostán (...), que ... reabsorbible por el organismo, se había empleado en la primera operación y dejado adrede en el interior del paciente».

El 22 de diciembre de 1990 se celebró en el Juzgado de lo Penal núm. 3 de los de Girona la vista oral de la causa, en cuyo transcurso prestaron declaración el acusado, señor Riezu Barasoain, la enfermera, asimismo acusada, doña Lourdes Tresserras Brussosa, los doctores Codina Cazador, Danés Valeri y Martínez Puig, practicándose también prueba pericial a cargo de otros médicos. El Juez dictó Sentencia cinco días después, el siguiente 27 de diciembre, en la cual absolvía libremente a los acusados de los delitos que se les había imputado. La acusación particular y el Fiscal interpusieron recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Girona. La vista de la apelación, en la cual no se practicaron nuevas pruebas, tuvo lugar el 21 de marzo de 1991, sin que —según dice el hoy demandante— asistiera el Secretario de Sala, ni se levantara el acta correspondiente. La Sección Primera dictó Sentencia el 25 de marzo por la que revocó la de instancia y condenó al señor Riezu Barasoain, como autor responsable de una falta de simple imprudencia con infracción de reglamentos, a la pena de un día de arresto menor y multa de 50.000 pesetas, con arresto sustitutorio de veinticinco días en caso de impago, al pago de la mitad de las costas y al abono de una indemnización de 10.300.000 pesetas.

En la demanda se alega, como fundamento del amparo, que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la presunción de inocencia (art. 24.1 y 2 C.E.). La lesión del derecho a la tutela judicial se ha producido, en primer lugar, porque se condena por una falta de imprudencia con infracción de reglamentos sin citar el precepto reglamentario infringido en el cual descansa tal calificación jurídica, y, en segundo término, porque se impone un arresto sustitutorio de veinticinco